

- Por Egipto: Y. Saba.
- Por el Ecuador: Héctor R. Gómez.
- Por España y las colonias españolas: Carlos Florez.
- Por el Imperio de Etiopía:
- Por Francia y Argel: Jacotey.—Lucien Saint.—Herman.
- Por las Colonias y protectorados franceses de la Indo-China: G. Schmidt.
- Por el conjunto de las demás colonias francesas: Morgat.
- Por la Gran Bretaña y diversas colonias británicas: H. Babington Smith.—A. B. Walkley.—H. Davies.
- Por la India británica: H. M. Kisch.—E. A. Doran.
- Por la Commonwealth de Australia: Austin Chapman.
- Por el Canadá: R. M. Coulter.
- Por la Nueva Zelandia: J. G. Ward, por Austin Chapman.
- Por las Colonias británicas del Africa del Sur: Somerset R. French.—Spencer Todd.—J. Frank Brown.—A. Falck.
- Por Grecia: Christ, Mizzopoulos.—C. N. Marinos.
- Por Guatemala: Thomás Segarini.
- Por la República de Haití: Ruffy.
- Por la República de Honduras: Jean Giordano Duc d'Oratino.
- Por Hungría: Pierre de Szalay.—Dr. de Hennyey.
- Por Italia y las colonias italianas: Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Giussepe Greborio.—E. Delmati.
- Por el Japón: Kanichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.
- Por la República de Liberia: R. de Luchi.
- Por Luxemburgo: Por M. Mongenast, A. W. Kymmell.
- Por México: G. A. Esteva.—N. Domínguez.
- Por Montenegro: Eug. Popovitch.
- Por Nicaragua:
- Por Noruega: Thb. Heyerdahl.
- Por la República de Panamá: Manuel E. Amador.
- Por el Paraguay: F. S. Benucci.
- Por los Países Bajos: Por M. G. J. C. A. Pop. A. W. Kymmell, A. W. Kymmell.
- Por las colonias neerlandesas: Perk.
- Por Perú:
- Por Persia: Hadji Mirza Ali Khan.—Moez es Sultan.—C. Molitor.
- Por Portugal y las colonias portuguesas: Alfredo Pereira.
- Por Rumanía: Gr. Cerkez.—G. Gabrielescu.
- Por Rusia: Víctor Bilibine.
- Por El Salvador:
- Por Servia:

- Por el Reino de Siam: H. Keuchenius.
- Por Suecia: Fredr. Grönwall.
- Por Suiza: J. B. Pioda.—A. Stäger.
- Por Túnez: Albert Legrand.—E. Mazoyer.
- Por Turquía: Ah. Fahry.—A. Fuad Hikmet.
- Por Uruguay: Héctor R. Gómez.
- Por los Estados Unidos de Venezuela: Carlos E. Hahn.—Domingo B. Castillo.

II.

PROTOCOLO FINAL.

En el momento de proceder á firmar las Convenciones celebradas por el Congreso Postal Universal de Roma, los infrascriptos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I.

Se ha tomado nota de la declaración hecha por la delegación británica, á nombre de su Gobierno, referente á que ha cedido á la Nueva Zelandia con las islas Cook y demás islas de su dependencia, el voto que el artículo 27, 7º de la Convención concede "al conjunto de todas las demás colonias británicas".

II.

Derogándose la parte relativa del artículo 27 de la Convención Principal, se concede un segundo voto á las colonias holandesas en favor de las Indias holandesas.

III.

En lugar de las disposiciones del párrafo I del artículo 5, queda entendido que, como medida transitoria, las Administraciones de Correos que, en razón de la organización de su servicio interior, ó por otras causas, no puedan adoptar el principio del aumento del peso unitario de las cartas de 15 á 20 gramos y el de la disminución de la tarifa, encima de la primera unidad de peso á 15 céntimos por porte suplementario en vez de 25 céntimos, quedan autorizados para aplazar la aplicación de esas dos disposiciones, ó de una ú otra en lo relativo á las cartas originarias de su servicio, hasta el día en que estén en aptitud de hacerlo y atenerse entretanto á las prescripciones establecidas, á este respecto, por el Congreso de Washington.

IV.

En lugar del artículo 6 de la Convención, que fija en 25 céntimos, como máximum, el derecho de certificación, se convino en que los países fuera de Europa están autorizados para mantener ese máximum de 50 céntimos, comprendida la entrega al remitente, de un recibo de depósito.

V.

Por excepción á las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12 de la Convención, Persia tiene facultad de percibir de los destinatarios de impresos de todas clases que lleguen del extranjero, una cuota de 5 céntimos por envío distribuído.

Se le concede esta facultad á título de provisional.

La misma facultad se concede á China para el caso en que se adhiera á la Convención Principal.

VI.

Por excepción á las disposiciones del artículo 4 de la Convención Principal y de los párrafos correspondientes al Reglamento concerniente á esta Convención, se convino lo siguiente en lo relativo á los gastos de tránsito que tienen que pagarse á la Administración rusa, con motivo de las correspondencias cambiadas por la vía del ferrocarril siberiano:

1º El descuento de los derechos de tránsito relativos á las correspondencias arriba mencionadas, tendrá lugar á partir de la fecha de la apertura del camino de hierro precitado sobre la base de cuadros especiales formados cada tres años durante los primeros veintiocho días del mes de mayo ó del mes de noviembre (alternativamente), del segundo año de cada período trienal, para surtir sus efectos retroactivamente á partir del primer año.

2º La estadística de mayo de 1908 reglamentará los pagos que tengan que hacerse desde la fecha en que comience, eventualmente, el tráfico de que se trata, hasta fines del año de 1909. La estadística de noviembre de 1911 se aplicará á los años de 1910, 1911 y 1912, y así sucesivamente.

3º Si un país de la Unión comienza á hacer la expedición de sus correspondencias en tránsito por el ferrocarril siberiano, durante la aplicación de la estadística arriba mencionada, Rusia tiene facultad de reclamar una estadística aparte que se relacione exclusivamente con esta correspondencia.

4º Los pagos de los derechos de tránsito debidos á Rusia por el primero y, en caso necesario, por el segundo año de cada período trienal, se harán provisionalmente al fin del año, sobre las bases de la estadística anterior, salvo el arreglo ulterior de las cuentas, según los resultados de la nueva estadística.

5º No se admitirá el tránsito á descubierto por el ferrocarril precitado.

El Japón tiene facultad de aplicar las disposiciones de cada párrafo del presente artículo en lo concerniente al descuento de los derechos de tránsito debidos al Japón por el tránsito territorial ó marítimo de las correspondencias cambiadas por la vía del ferrocarril japonés en China (Manchuria) y en lo concerniente á la no admisión del tránsito á descubierto.

VII.

Como el Salvador, que forma parte de la Unión Postal, no se hizo representar en el Congreso, le queda abierto el Protocolo para adherirse á las Convenciones que se han celebrado en dicho Congreso, ó solamente á alguna ó á algunas de ellas.

Queda también abierto, con el mismo objeto:

a) para Nicaragua y el Perú cuyos delegados al Congreso no estaban investidos de plenos poderes;

b) para la República Dominicana, cuyo delegado tuvo que ausentarse en el momento de firmar las actas.

Queda igualmente abierto el Protocolo en favor del Imperio de China y del Imperio de Etiopía, cuyos delegados al Congreso manifestaron la intención de esos países de entrar á la Unión Postal Universal, á partir de una fecha que se fijará posteriormente.

VIII.

Queda abierto el Protocolo en favor de los países cuyos representantes no han firmado hoy sino la Convención Principal ó cierto número solamente de las Convenciones sancionadas por el Congreso, con objeto de permitirles el que se adhieran á las demás Convenciones firmadas hoy, ó á alguna ó á algunas de ellas.

IX.

Las adhesiones previstas en el artículo 7 que antecede, deberán notificarse al Gobierno de Italia por los Gobiernos respectivos, en la forma diplomática. El plazo que se les ha concedido para esta notificación, expirará el día 1º de julio de 1907.

X.

En caso de que una ó varias de las partes contratantes de las Convenciones postales firmadas hoy en Roma, no ratifiquen algunas de esas Convenciones, esta Convención no dejará por eso de ser válida para los países que la hayan ratificado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios que á continuación se expresan, han extendido el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieren insertas en el texto mismo de las Convenciones á que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Italia y de cuyo ejemplar se remitirá una copia á cada una de las Partes.

Hecho en Roma el veintiséis de mayo de mil novecientos seis.

Por Alemania y los protectorados alemanes: Gieseke Knof.

Por los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América: N. M. Brooks.—Edward Rosewater.

Por la República Argentina: Alberto Blancas.

Por Austria: Stibral.—Eberan.

Por Bélgica: J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.

Por Bolivia: J. de Lemoine.

Por la Bosnia-Herzegovina: Schleyer.—Kowarschik.

Por el Brasil: Joaquín Carneiro de Miranda é Horta.

Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.—T. Tzoncheff.

Por Chile: Carlos Larrain Claro.—M. Luis Santos Rodríguez.

Por el Imperio de China:

Por la República de Colombia: G. Michelsen.

Por el Estado Independiente del Congo: J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.

Por el Imperio de Corea: Kanichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.

Por la República de Costa Rica: Rafael Montealegre.—Alf. Esquivel.

Por Creta: Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Giussepe Greborio.—E. Delmati.

Por la República de Cuba: Dr. Carlos de Pedroso.

Por Dinamarca y las colonias danesas: Kiörboe.

Por la República Dominicana:

Por Egipto: Y. Saba.

Por el Ecuador: Héctor R. Gómez.

Por España y las colonias españolas: Carlos Florez.

Por el Imperio de Etiopía:

Por Francia y Argel: Jacotey.—Lucien Saint.—Herman.

Por las Colonias y protectorados franceses de la Indo-China: G. Schmidt.

Por el conjunto de las demás colonias francesas: Morgat.

- Por la Gran Bretaña y diversas colonias británicas: H. Babington Smith.—A. B. Walkley.—H. Davies.
- Por la India británica: H. M. Kisch.—E. A. Doran.
- Por la Commonwealth de Australia: Austin Chapman.
- Por el Canadá: R. M. Coulter.
- Por la Nueva Zelandia: J. G. Ward, por Austin Chapman.
- Por las Colonias británicas del Africa del Sur: Somerset R. French.—Spencer Todd.—J. Frank Brown.—A. Falck.
- Por Grecia: Christ, Mizzopoulos.—C. N. Marinos.
- Por Guatemala: Thomás Segarini.
- Por la República de Haití: Ruffy.
- Por la República de Honduras: Jean Giordano Duc d'Oratino.
- Por Hungría: Pierre de Szalay.—Dr. de Hennyey.
- Por Italia y las colonias italianas: Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Giussepe Greborio.—E. Delmati.
- Por el Japón: Kanichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.
- Por la República de Liberia: R. de Luchi.
- Por Luxemburgo: Por M. Mongenast, A. W. Kymmell.
- Por México: G. A. Esteva.—N. Domínguez.
- Por Montenegro: Eug. Popovitch.
- Por Nicaragua:
- Por Noruega: Thb. Heyerdahl.
- Por la República de Panamá: Manuel E. Amador.
- Por el Paraguay: F. S. Benucci.
- Por los Países Bajos: Por M. G. J. C. A. Pop. A. W. Kymmell, A. W. Kymmell.
- Por las colonias holandesas: Perk.
- Por Perú:
- Por Persia: Hadji Mirza Ali Khan.—Moez es Sultan.—C. Molitor.
- Por Portugal y las colonias portuguesas: Alfredo Pereira.
- Por Rumanía: Gr. Cerkez.—G. Gabrielescu.
- Por Rusia: Víctor Bilibine.
- Por El Salvador:
- Por Servia:
- Por el Reino de Siam: H. Kiuchenius.
- Por Suecia: Fredr. Gronwal.
- Por Suiza: J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.
- Por Túnez: Albert Legrand.—E. Mazoyer.
- Por Turquía: Ah. Fahry.—A. Fuad Hikmet.
- Por el Uruguay: Héctor R. Gómez.
- Por los Estados Unidos de Venezuela: Carlos E. Hahn.—Domingo B. Castillo.

REGLAMENTO DE EJECUCION DE LA CONVENCION.

CONCLUIDO entre: México, Alemania y los protectorados alemanes, los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia—Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio de China, la República de Colombia, el Estado independiente del Congo, el Imperio de Corea, la República de Costa Rica, Creta, la República de Cuba, Dinamarca y las colonias danesas, la República Dominicana, Egipto, el Ecuador, España y las colonias españolas, el Imperio de Etiopía, Francia, Argel, las colonias y protectorados franceses de la Indo—China, el conjunto de las demás colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas colonias británicas, la India británica, la Commonwealth de Australia, el Canadá, la Nueva Zelandia, las colonias británicas del Africa del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, Italia y las colonias italianas, el Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Nicaragua, Noruega, la República de Panamá, el Paraguay, los Países Bajos, las colonias neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las colonias portuguesas, Rumania, Rusia, el Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascriptos, de conformidad con el artículo 20 de la Convención Postal Universal, celebrada en Roma el 26 de mayo de 1906, han adoptado, de común acuerdo y á nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I.

Dirección de las correspondencias.

1. Cada Administración está obligada á expedir, por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, las valijas cerradas y las correspondencias á descubierto que le sean entregadas por otra Administración.

En caso de que una Administración, por circunstancias extraordinarias, se vea obligada á suspender temporalmente la expedición de las valijas cerradas y de las correspondencias á descubierto que le sean entregadas por otra Administración, está obligada á dar inmediatamente aviso de ello, cuando sea necesario, por telégrafo, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

2. Las Administraciones que usen de la facultad de percibir cuotas suplementarias que representen gastos extraordinarios, inherentes á ciertas vías, quedan en libertad para no remitir por ellas, cuando existan otros medios de comunicación, aquellas correspondencias insuficientemente franqueadas para las cuales el empleo de dichas vías no haya sido pedida expresamente por los remitentes.

II.

Cambios en valijas cerradas.

1. El cambio de correspondencias en valija cerrada, entre las Administraciones de la Unión, se arreglará entre las Administraciones interesadas, de común acuerdo y según las necesidades del servicio.

2. Si se trata de un cambio que haya de hacerse por intermedio de uno ó varios países terceros, las Administraciones de estos países deben ser prevenidas en tiempo oportuno.

3. Además, es obligatorio en este último caso, formar valijas cerradas siempre que una

de las Administraciones interesadas lo solicite, basándose en el hecho de que el número de las correspondencias á descubierto sea de tal naturaleza, que no entorpezca sus operaciones.

4. En caso de modificación en un servicio de cambio en valijas cerradas, establecido entre dos Administraciones, por intermedio de uno ó de varios países terceros, la Administración que haya iniciado la modificación, lo dará á conocer á las Administraciones de los países por intermedio de los cuales se efectúe ese cambio.

III.

Servicios extraordinarios.

Los servicios extraordinarios de la Unión que den lugar á gastos especiales cuya fijación corresponde, según el artículo 4º de la Convención, á los arreglos entre las Administraciones interesadas, serán exclusivamente:

- 1º Los establecimientos para el transporte territorial acelerado de la Mala llamada de las Indias;
- 2º El que está establecido para el transporte de las valijas por ferrocarril entre Colón y Panamá.

IV.

FIJACION DE LOS PORTES.

I. En cumplimiento del artículo 10 de la Convención, las Administraciones de los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria ó que sostengan agencias postales fuera de la Unión, percibirán sus portes de acuerdo con las siguientes equivalencias:

PAISES DE LA UNION	25 céntimos	15 céntimos	10 céntimos	5 céntimos
Alemania.....	20 pfening	10 pfening	5 pfening
<i>Protectorados alemanes:</i>				
Africa oriental alemana (territorio del).....	15 heller	7½ heller	4 heller
Africa alemana del suroeste (territorio del).....	20 pfening	10 pfening	5 pfening
Cameroun.....	20 pfening	10 pfening	5 pfening
Carolinas y Palaos (islas).....	20 pfening	10 pfening	5 pfening
Kiautschou.....	10 cents	4 cents	2 cents
Islas Marianas, menos la de Guam.....	20 pfening	10 pfening	5 pfening
Marshall (islas).....	20 pfening	10 pfening	5 pfening
Nueva Guinea alemana.....	20 pfening	10 pfening	5 pfening
Samoa.....	20 pfening	10 pfening	5 pfening
Togo (territorio de).....	20 pfening	10 pfening	5 pfening
América (Estados Unidos de).....	5 cents	2 cents	1 cents
<i>Poseiones insulares de los Estados Unidos de América:</i>				
Guam (isla de).....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Filipinas (islas).....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Puerto Rico.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo

PAISES DE LA UNION	25 céntimos	15 céntimos	10 céntimos	5 céntimos
Argentina (República).....	12 centavos	6 centavos	3 centavos
Austria.....	25 deniers de cour	10 deniers de cour	5 deniers de cour
Bolivia.....	10 centavos	4 centavos	2 centavos
Bosnia - Herzegovina.....	25 deniers de cour	10 deniers de cour	5 deniers de cour
Brasil.....	200 reis	100 reis	50 reis
Chile.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Colombia.....	5 cvos. oro	3 cvos. oro	2 cvos. oro	1 cvo. oro
Corea.....	10 sen	6 sen	4 sen	2 sen
Costa Rica.....	10 céntimos de Colón	7 céntimos de Colón	4 céntimos de Colón	2 céntimos de Colón
Cuba.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Dinamarca.....	20 ore	10 ore	5 ore
<i>Colonia danesa:</i>				
Groenlandia.....	20 ore	10 ore	5 ore
Dominicana (República).....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Egipto.....	10 milésimos de libra	6 milésimos de libra	4 milésimos de libra	2 milésimos de libra
Ecuador.....	5 centavos	3 centavos	2 centavos	1 centavo
Establecimientos españoles del Golfo de Guinea.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
<i>Gran Bretaña:</i>				
Colonias y posesiones británicas.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
<i>Africa del Sur:</i>				
Bechuanaland (protectorado).....
Cabo de Buena Esperanza.....
Natal y Zoulouland.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Colonia del Río Orange.....
<i>Rhodesia del Sur:</i>				
Transvaal.....
Australia (con la Nueva Guinea británica).....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Canadá.....	5 cents	3 cents	2 cents	1 cent
India Británica.....	2½ annas	1½ annas	1 anna	½ anna
Nueva Zelandia (con las islas Cook).....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
<i>Otras colonias y posesiones británicas:</i>				
Africa Oriental y Uganda.....	2½ annas	1½ annas	1 anna	½ anna
Antigua.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Ascensión.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Bahama (islas).....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Barbadas.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Bermudas.....	2½ pence	1½ pence	1 penny	½ penny
Borneo del norte británico.....	10 cents de dollar	6 cents de dollar	4 cents de dollar	2 cents de dollar